

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1142

Bogotá, D. C., lunes, 26 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DEL 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa o total.

Bogotá Septiembre del 2022

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente

Congreso de la República

REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 028 del 2022 "Por Medio Del Cual Se Reconoce La Labor De Las Madres Cuidadoras Y De Los Cuidadores De Personas En Situación De Discapacidad Severa O Total"

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto Ley No. 028 del 2022 "Por Medio Del Cual Se Reconoce La Labor De Las Madres Cuidadoras Y De Los Cuidadores De Personas En Situación De Discapacidad Severa O Total"

Atentamente,

Fabián Díaz Plata

Senador de la República – Coordinador Ponente

Lorena Ríos Cuellar

Senadora de la República – Ponente

Ana Paola Agudelo García
Senadora de la República – Ponente

Nadya Georgette Blel Scaff
Senadora de la República – Ponente

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto fue radicado ante la Secretaría General de Senado el día 21 de julio del 2022 y es de autoría del H.S Fabian Díaz Plata, por lo que los suscritos Senadores fuimos designados como ponentes para rendir la ponencia para primer debate de este proyecto ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto realizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), completa (total), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 9 artículos, los cuales tratan:

ARTÍCULO 1. Objeto del proyecto.

ARTÍCULO 2. Definiciones.

ARTÍCULO 3. Beneficiarios de la iniciativa.

ARTÍCULO 4. Quienes podrán ser cuidadores.

ARTÍCULO 5. Establece cuando un cuidador debe ser asignado por la EPS.

ARTÍCULO 6. Obligación de la EPS para capacitar a los cuidadores.

ARTÍCULO 7. Seguimiento de los cuidadores por parte de la EPS.

ARTÍCULO 8. Determina que el ADRES asume estos gastos.

ARTÍCULO 9. Vigencias.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley nace de la necesidad de reconocer la labor que desarrollan en su mayoría las madres cuidadoras y personas cuidadoras de escasos recursos encargadas de una persona en situación de discapacidad que debido a condición de discapacidad grave o total son totalmente dependientes de un tercero para movilizarse, alimentarse e incluso para realizar sus necesidades fisiológicas.

Esta situación ocasiona que el cuidador que por lo general hace parte del núcleo familiar de la persona con discapacidad se tenga que dedicar de manera exclusiva al cuidado y acondicionamiento constante de la persona las 24 horas del día y los 7 días a la semana, pues debido a su condición especial, estas personas no pueden desarrollar ningún tipo de actividad sin el cuidado y supervisión de su cuidador, por lo que no existen límites de horario para el cuidador, se presenta una sobrecarga de las tareas del hogar, además de todo el estrés físico y mental que conllevan estas actividades.

Esta dependencia de cuidado compromete la labor del cuidador de manera total al punto que solamente se pueda dedicar al cuidado de esta persona y no pueden desarrollar otra labor diferente o que genere algún tipo de ingresos de manera económica debido a que la persona con discapacidad requiere de su cuidado y ayuda la mayoría del tiempo, por lo que la incertidumbre económica es una de las consecuencias más relevantes en las cuidadoras, pues se afecta de manera directa el núcleo familiar y económico al dedicar menor tiempo o no poder dedicar tiempo al desarrollo de una labor económica, esto además de las diversas condiciones que se desarrollan en el entorno del cuidado, como las exigencias físicas y estrés por la dedicación completa a temas del cuidado de la persona, todo esto generando un gran impacto emocional por la situación de discapacidad que presenta el beneficiario, así como el exceso de trabajo que representa el cuidado de esa persona y el desarrollo de sus demás tareas dentro del núcleo familiar.¹

¹ Ana M. Gómez-Galindo, Olga L. Peñas-Felizzola & Eliana I. Parra-Esquivel (2016) Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Rev. salud pública. 18 (3): 367-378, 2016. Tomado de: <https://scielosp.org/pdf/rsap/2016.v18n3/367-378/es>

Las cifras demuestran que en ciudades como Bogotá, el mayor trabajo del cuidado lo realizan las mujeres, pues cerca del 75,1 % de cuidadores son mujeres dedicadas a cuidar a una persona en situación de discapacidad, y el 83,7 % son mujeres que pertenecen al mismo núcleo familiar de la persona con discapacidad, y realizan estas tareas sin ninguna remuneración económica, se estima que, de la población reportada con una condición de discapacidad, cerca del 37 % depende de manera permanente de su cuidador.²

Esta situación genera una mayor vulneración de los derechos tanto de las personas en situación de discapacidad como de sus cuidadores que de manera general siempre tienen un vínculo familiar con el beneficiario de este servicio, toda vez que su acceso a mejores condiciones de vida se anula al no poder acceder a un trabajo o a una labor económica que pueda generar ingresos al núcleo familiar, por la dedicación que se le tiene que brindar a la persona en situación de discapacidad.

Según el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD el 60,29 % de esta población no tiene ningún tipo de ingreso, el 19,70% tienen un ingreso inferior al salario mínimo y solo el 20,01 % perciben ingresos por encima del salario mínimo por lo que la población en situación de discapacidad en su mayoría son totalmente dependientes económicos de su familia y viven en situación de pobreza³, por lo que son sujetos vulnerables y de especial protección constitucional por parte del Estado.

Mediante diferentes pronunciamientos realizados por parte de la Corte Constitucional se ha reconocido el especial papel del cuidador dentro del desarrollo de la persona en situación de discapacidad y los principios de solidaridad que desarrolló nuestro Estado Social de Derecho, así:

Dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.⁴

² Ibidem.

³ ICBF. LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS. 2016. Tomado de: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/im7p_lineamiento_tecnico_para_la_atencion_de_ninos_ninas_y_adolescentes_con_discapacidad_con_derechos_amenazados_yo_vulnerados_v2.pdf

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

En consecuencia, si bien este servicio de cuidador no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, los cuales debe prestar de manera obligatoria las Entidades Promotoras de Salud, mediante sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional se ha determinado la importancia en la prestación de este servicio que tiene como principal objetivo ser un servicio médico asistencial que consiste el apoyo emocional, cuidado y asistencia de la persona beneficiaria que depende totalmente de un tercero para el desarrollo de sus actividades diarias, sin que el cuidador requiere una mayor experiencia o profesión para desarrollar esta labor.

El cuidador, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolla unas tareas, básicas y primordiales para el beneficiario de este servicio que se describen a continuación así:

- i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.
- ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.
- iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.⁵

El cuidador es fundamental para el desarrollo y atención de la persona en situación de discapacidad, pues este depende de manera total de esta persona que le presta desde apoyo emocional hasta apoyo físico para realizar todas sus tareas como alimentarse, movilizarse e incluso realizar sus necesidades fisiológicas, sin la existencia de un cuidador una persona con discapacidad severa o total no sería capaz de sobrevivir debido a que su dependencia por su cuidador es total, es por esto que este importante rol en principio debe ser solventado por su familiares como primera línea de

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-015 de 2021 M.P Diana Fajardo Rivera

solidaridad y ante la falta o imposibilidad de estos es el Estado el encargado de solventar este tipo de ayudas para garantizar el goce a una vida digna y al mayor desarrollo de los derechos de esta población.

Por lo tanto cuando la primera línea de solidaridad no pueda prestar este apoyo y asistencia, será el Sistema de Salud, en función del principio de solidaridad del Estado Social de Derecho el que deberá asumir esta protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad como lo ha reconocido de manera amplia la Corte Constitucional, sin embargo se deben cumplir con unos requisitos que se han desarrollado y determinado durante los últimos años, como necesarios para garantizar que este servicio llegue a las personas que más lo necesitan.

Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones:

(1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y

(2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente:

(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia.

(ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y

(iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.⁶

Así las cosas, el reconocimiento del cuidador es de manera excepcional y sólo cobija a aquellos hogares donde se presente una imposibilidad material para realizar esta labor y tampoco cuentan con los recursos suficientes para pagar por estos servicios los cuales son indispensables y han sido reconocidos por el médico tratante como necesarios para la supervivencia y tratamiento de las personas en situación de discapacidad.

⁶ Ibidem

Muchas de las familias que realizan el cuidado y asistencia de su familiar en situación de discapacidad en muchos casos se encuentran en la imposibilidad material de poder desenvolver este rol, ya sea por la falta de recursos económicos o por la falta de capacidades físicas para poder desarrollar estas tareas.

Al ser desarrollada esta tarea por el jefe del hogar o la persona encargada de proveer los recursos económicos para sostener a su familia, se afecta de manera directa el mínimo vital tanto de la persona en situación de discapacidad como de su núcleo familiar, pues muchas de estas cuidadoras, son madres cabeza de familia donde las personas en situación de discapacidad y demás miembros de la familia dependen únicamente de esta persona para solventar los gastos del hogar, por lo tanto se encuentra imposibilitadas de manera material para desarrollar su rol de cuidadoras pues tienen que velar por el bienestar de toda su familia y además velar por el especial cuidado de la persona en situación de discapacidad severa o total, situación que viola los derechos de estas personas y aumenta aún más su situación de pobreza extrema.

Es por esto que se debe realizar un reconocimiento económico a esta labor del cuidador de personas en situación de discapacidad severa o total, que pertenecen a los grupos poblacionales más pobres de Colombia, ya que esta labor es prácticamente un trabajo que por años han desarrollado cuidadores en especial todas aquellas madres cabeza de familia que han tenido que desenvolverse en todos los roles posibles en el hogar desde cuidadoras hasta proveedoras, sacrificando en muchas ocasiones su bienestar y el bienestar de su familia.

Con el fin de realizar este reconocimiento excepcional, el sentido del proyecto de ley pretende que cuando una persona en situación de discapacidad necesite mediante la prescripción médica un cuidador por su total dependencia de un tercero y la familia de esta persona no cuente con la capacidad material para asumir este rol tan importante, la Entidad Prestadora de Servicio deberá realizar un reconocimiento económico al familiar o persona cercana al núcleo familiar de esta persona para que asuma este cuidado sin que este reconocimiento en ningún momento pueda constituirse como una relación laboral, toda vez que este reconocimiento se realiza con el fin de que la persona que asuma este cuidado de su familiar en situación de discapacidad no vea afectado su mínimo vital o el mínimo vital de su núcleo familiar ante la imposibilidad de buscar recursos económicos para solventar las necesidades de su familia y garantiza la vida y el cuidado personal de la persona en situación de discapacidad.

Estos recursos deberán ser pagados por parte de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud a los cuidadores de manera directa y estos a su vez tendrán derecho de realizar el recobro de estos recursos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, esto debido a que el servicio asistencial del cuidador no se encuentra reconocido en el Plan de Beneficios en Salud, sin embargo este se presta bajo los principios esenciales de solidaridad consagrados en el Estado Social de Derecho, por lo que los recursos del ADRES deben ser empleados para garantizar la protección de todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como son las personas en situación de discapacidad, su familia y su cuidador, que por las situación directamente relacionada en la situación de discapacidad de la persona y la falta de recursos económicos suficientes se encuentran en una posición de indefensión y en notable desventaja con la población en general.

V. NORMATIVA VIGENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del

Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad – ONU
- Convención interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad – OEA
- Convención sobre los Derechos del Niño – ONU

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013 "Por Medio De La Cual Se Establecen Las Disposiciones Para Garantizar El Pleno Ejercicio De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad"

RESOLUCIÓN NÚMERO 5395 de 2013 Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3951PE 2016 Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 005928 DE 2016 Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

VI. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

fin de seguir enriqueciendo esta propuesta que no tiene otro fin que beneficiar a las comunidades de cuidadores más vulnerables del país y que necesitan una reglamentación legal que los tenga en cuenta.

Es por esto que, mediante la presentación de la presente ponencia se ha buscado el acompañamiento tanto del Ministerio de Salud, como de las diferentes comunidades que han manifestado su interés en este proyecto de ley, para seguir construyendo de manera integral esta iniciativa, con el fin de garantizar ayudas reales para esta población que tanto lo necesita.

VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA O TOTAL"	"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA O TOTAL Y SE <u>DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u> "	Se adapta el título a la modificación realizada a los artículos del proyecto de ley.
ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como objeto reconocer un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas	ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como objeto reconocer un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas	Esto debido a que las palabras severas (grave) y completa (total), limitaban el proyecto de ley y las necesidades de las personas en situación

Referente al proyecto de ley No. 028 del 2022 "Por Medio Del Cual se Reconoce la Labor de las Madres Cuidadoras y de Los Cuidadores de Personas en Situación de Discapacidad Severa o Total", encontramos la necesidad de implementar las medidas contenidas en esta iniciativa de ley y en ese sentido, apoyarla para beneficiar a una población en situación de vulnerabilidad con necesidades especiales y a sus cuidadores, pues son ellos en quienes recae la obligación no remunerada de cuidar y atender en su mayoría a sus familiares, por lo que el cuidado de una persona con discapacidad en la mayoría de los casos y debido a la situación especial de esta persona se vuelve una tarea de dedicación completa, lo que genera que muchas veces el cuidador se tenga que dedicar de manera exclusiva al cuidado de esta persona en situación de discapacidad.

Esta labor afecta de manera importante al núcleo familiar, cuando en quien recae esta labor de cuidado, son familias de escasos recursos que en su mayoría son madres cabeza de familia, que sufren de manera directa la economía familiar debido a la falta de ingresos económicos, por la obligación que recae en los familiares de cuidar a su familiar en que ostenta una enfermedad que lo limita y lo hace depender de manera total de un tercero para poder realizar todas sus tareas básicas de autocuidado, es por esto que ante la situación de vulnerabilidad que genera para estas familias esta situación y que no les permite garantizar un mínimo vital tanto para la persona en situación de discapacidad como para aquellos familiares que dependen de esa familia, es deber del estado reconocer una ayuda de carácter económico a aquellas personas que cumplan con unos requisitos ya previamente establecidos por el Ministerio de Salud y plasmados en este proyecto de ley para que reciban una ayuda económica a cargo de ADRES con el fin de garantizar el cuidado adecuado de todas aquellas personas en situación de discapacidad y que según criterio médico necesiten de este servicio.

Por tales razones es necesario seguir impulsando estas iniciativas que benefician a una población con tantas necesidades y con una situación de vulnerabilidad especial, es por esto que en la construcción de esta ponencia se solicitó acompañamiento del Ministerio de Salud, solicitando desde el 01 de septiembre del 2022 concepto sobre el proyecto y la realización de una Mesa Técnica, con el fin de conocer los puntos de vista de esta entidad a fin de enriquecer mucho más el proyecto de ley, así las cosas el día 16 de septiembre del 2022, se realizó la primera mesa de acercamiento con este Ministerio, sin embargo al momento de rendida esta ponencia aún no hemos obtenido concepto de esta entidad, por lo que procedemos a rendir ponencia positiva del proyecto y en espera de las demás mesas y espacios realizados por parte del Gobierno Nacional con el

del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave) o completa (total), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave) o completa (total) , <u>o completa (total)</u> , que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.	de discapacidad, quien debe determinar la necesidad del cuidador será el médico tratante, según la condición especial de cada paciente.
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. El presente proyecto tendrá las siguientes definiciones. CUIDADORA O CUIDADOR. Es la persona que asiste y brinda apoyo de manera permanente en el cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave) o completa (total) que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. El presente proyecto tendrá las siguientes definiciones. CUIDADORA O CUIDADOR. Es la persona que asiste <u>asiste y</u> brinda apoyo de manera permanente en el cuidado de una persona <u>que sufra una enfermedad</u> en situación de <u>severa</u> o completa (total) <u>o completa (total)</u> que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o	Se mejoran la redacción de las definiciones con el fin de que se incluyan pacientes que tienen enfermedades degenerativas que no generan discapacidad en grados graves o completos, pero que sí implican dependencia total (trastornos de salud mental, neurológicos, entre otros). Con el fin de que las definiciones enmarquen un universo suficiente y no limitado para que la interpretación de la norma no genere ventajas o exclusiones a personas que sean cuidadores. Asimismo, será el médico tratante el que determine la

<p>salud cubierto por la UPC.</p> <p>PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA (GRAVE) O COMPLETA (TOTAL): Aquella que, de acuerdo con el calificador genérico con escala negativa utilizado para indicar la extensión o magnitud de una deficiencia debidamente certificada, arroje una deficiencia SEVERA (GRAVE) (50% - 95%) ó COMPLETA o TOTAL (96% - 100%), en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria - ABVD, participación y global. En consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.</p>	<p>atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.</p> <p>PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA (GRAVE) O COMPLETA (TOTAL): Aquella que, de acuerdo con el calificador genérico con escala negativa utilizado para indicar la extensión o magnitud de una deficiencia debidamente certificada, arroje una deficiencia SEVERA (GRAVE) (50% - 95%) ó COMPLETA o TOTAL (96% - 100%); por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia SEVERA (GRAVE) o la que haga sus veces en la</p>	<p>dependencia de la persona en situación de discapacidad y su necesidad de contar con un cuidador.</p>
<p>una discapacidad severa o completa ya sea por una enfermedad grave, congénita o accidental.</p> <p>3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.</p> <p>4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.</p> <p>PARÁGRAFO. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, solo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la EPS, tomará el IBC familiar</p>	<p>con una discapacidad grave severa o completa ya sea por una enfermedad grave, congénita, mental, o accidental o como consecuencia de su edad avanzada debidamente identificada y registrada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico.</p> <p>3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, <u>según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica.</u></p> <p>4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.</p> <p>PARÁGRAFO. Con el fin de determinar la</p>	
<p>ARTÍCULO 3 BENEFICIARIOS. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos.</p> <p>1. Que se encuentre debidamente certificado por parte de la EPS que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición de discapacidad grave o total.</p> <p>2. Que se trate de una persona que sufre de</p>	<p>evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria - ABVD, participación y global. En y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 3 BENEFICIARIOS. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos.</p> <p>1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición de discapacidad grave o total.</p> <p>2. Que se trate de una persona que sufre de</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo a fin de que este acorde con las definiciones del proyecto de ley.</p>
<p>reportado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la información del núcleo familiar reportada en la Base de Datos de Afiliados y la liquidación de aportes del período comprendido entre enero a diciembre del año inmediatamente anterior al que le fue prestado el servicio de cuidador, de acuerdo con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes —PILA.</p>	<p>capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, solo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la EPS, tomará el IBC familiar reportado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la información del núcleo familiar reportada en la Base de Datos de Afiliados y la liquidación de aportes del período comprendido entre enero a diciembre del año inmediatamente anterior al que le fue prestado el servicio de cuidador, de acuerdo con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes —PILA.</p>	<p>Se cambia la palabra certificar, toda vez que</p>
<p>ARTÍCULO 4. Con el fin de reconocer la labor</p>	<p>ARTÍCULO 4. Con el fin de reconocer la labor</p>	

<p>de los cuidadores, podrán desempeñar como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte de la Entidades Promotoras de Salud – EPS.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La EPS deberá certificar que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.</p>	<p>de los cuidadores, podrán desempeñar como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte de la Entidades Promotoras de Salud – EPS.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La EPS deberá certificar asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.</p>	<p>la EPS, no es la entidad idónea para certificar a un cuidador, pero sí puede asegurarse de que la persona que sea cuidador tenga la idoneidad para realizar esta tarea.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, brindar capacitaciones de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un</p>	<p>realización o continuación de sus proyectos de vida, promoviendo el derecho a la flexibilidad laboral y estabilidad laboral reforzada; el derecho a la educación virtual o a distancia en los distintos niveles de educación; así como el impulso al empleo y emprendimiento de cuidadores y dependientes, mediante rutas que faciliten la difusión, promoción y colocación de vacantes que permitan estas condiciones; igualmente que permitan el acceso a programas para emprender desde casa mediante el desarrollo de capacidades, formación y capital semilla, permitiendo así la inclusión laboral y productiva de los cuidadores.</p> <p>ARTÍCULO 6- 7. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, brindar capacitaciones de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 5. En caso de que la persona en situación de discapacidad severa o completa necesite el apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser suministrado y pagado la Entidad Promotora de Salud – EPS la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del afiliado beneficiario.</p>	<p>ARTÍCULO 5. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave severa o completa reconocida por el médico tratante en el marco de su autonomía médica, necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado la Entidad Promotora de Salud - EPS la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del afiliado beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO.</p> <p>ARTÍCULO 6. FOMENTO AL PROYECTO DE VIDA DE LOS CUIDADORES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional y el SENAL; coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que apoyen al cuidador en la</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo, conforme a las definiciones del proyecto de ley.</p> <p>Se incluye este nuevo artículo con el fin de buscar mecanismos que mejoren la calidad de vida de estos núcleos familiares.</p>
<p>mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.</p> <p>ARTÍCULO 7. Las Entidades Promotoras de Salud – EPS, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas donde se encuentren las personas en situación de discapacidad con el fin de verificar el correcto cuidado y apoyo prestado por los cuidadores.</p>	<p>mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.</p> <p>ARTÍCULO 7. 8. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas donde se encuentren las personas en situación de discapacidad con el fin de verificar el correcto cuidado y apoyo prestado por los cuidadores. Cuando se identifiquen irregularidades, se tomarán las acciones a que haya lugar, de manera inmediata, a fin de garantizar la prestación del servicio con la calidad y pertinencia necesaria, sin afectar la continuidad del servicio a las personas en situación de discapacidad.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo y se incluye este párrafo a fin de garantizar la continuidad del servicio de los pacientes.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores se harán con carga a la Administradora de los Recursos del Sistema</p>	<p>ARTÍCULO 8- 9. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores se harán con carga a la Administradora de los Recursos del Sistema</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo.</p>

General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces.	General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces.	
PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las entidades recobrantas para el recobro de estos recursos ante el ADRES.	PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las entidades recobrantas para el recobro de estos recursos ante el ADRES.	
Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 9. 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se cambia la numeración del artículo.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 028 del 2022 "Por Medio Del Cual Se Reconoce La Labor De Las Madres Cuidadoras Y De Los Cuidadores De Personas En Situación De Discapacidad Severa O Total"

Atentamente,



Fabián Díaz Plata
Senador de la República – Coordinador Ponente



Lorena Ríos Cuellar
Senadora de la República – Ponente



Ana Paola Agudelo García
Senadora de la República – Ponente



Nadya Georgette Blel Scaff
Senadora de la República – Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE SENADO

PROYECTO DE LEY No. 028 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como objeto realizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. El presente proyecto tendrá las siguientes definiciones.

CUIDADORA O CUIDADOR. Es la persona que brinda apoyo de manera permanente en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.

PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA (GRAVE): Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia SEVERA (GRAVE) o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado

personal, relaciones, actividades de la vida diaria – ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.

ARTÍCULO 3 BENEFICIARIOS. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos.

1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición de discapacidad grave.
2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada y registrada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico.
3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica.
4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.

PARÁGRAFO. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la EPS, tomará el IBC familiar reportado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la información del núcleo familiar reportada en la Base de Datos de Afiliados y la liquidación de aportes del periodo comprendido entre enero a diciembre del año inmediatamente anterior al que le fue prestado el servicio de cuidador, de acuerdo con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes —PILA.

ARTÍCULO 4. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñar como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les

reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

PARÁGRAFO 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

PARÁGRAFO 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.

PARÁGRAFO 3. La EPS deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

ARTÍCULO 5. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave reconocida por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado la Entidad Promotora de Salud - EPS la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del afiliado beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.

ARTÍCULO 6. FOMENTO AL PROYECTO DE VIDA DE LOS CUIDADORES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional y el SENA; coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que apoyen al cuidador en la realización o continuación de sus proyectos de vida, promoviendo el derecho a la flexibilidad laboral y estabilidad laboral reforzada; el derecho a la educación virtual o a distancia en los distintos niveles de educación; así como el impulso al empleo y emprendimiento de cuidadores y dependientes, mediante rutas que faciliten la difusión, promoción y colocación de vacantes que permitan estas condiciones; igualmente que permitan el acceso a programas para emprender desde casa mediante el desarrollo de capacidades, formación y capital semilla, permitiendo así la inclusión laboral y productiva de los cuidadores.

ARTÍCULO 7. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, brindar capacitaciones de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

ARTÍCULO 8. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas donde se encuentren las personas en situación de discapacidad con el fin de verificar el correcto cuidado y apoyo prestado por los cuidadores. Cuando se identifiquen irregularidades, se tomarán las acciones a que haya lugar, de manera inmediata, a fin de garantizar la prestación del servicio con la calidad y pertinencia necesaria, sin afectar la continuidad del servicio a las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 9. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores se harán con carga a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las entidades recobrantes para el recobro de estos recursos ante el ADRES.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,


Fabián Díaz Plata
 Senador de la República – Coordinador Ponente


Lorena Ríos Cuellar
 Senadora de la República – Ponente


Ana Paola Agudelo García
 Senadora de la República – Ponente


Nadya Georgette Blel Scaff
 Senadora de la República – Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Veintiseis días (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

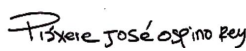
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 028/2022 SENADO,.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD SEVERA O TOTAL".

INICIATIVA: HH. SS FABIAN DIAZ PLATA
PONENTE: FABIÁN DÍAZ PLATA, LORENA RÍOS CUELLAR, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Y NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.
NÚMERO DE FOLIOS: VEINTINUEVE (29)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES (26) DE SEPTIEMBRE DE 2022.
HORA: 2:23 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA